

# PODER LEGISLATIVO



PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,  
ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO  
SUR

## LEGISLADORES

Nº 743

PERÍODO LEGISLATIVO

1996

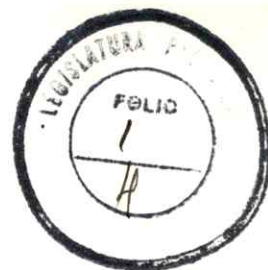
**EXTRACTO** P.E.P. MENSAJE Nº 36/96 ADJUNTANDO PROY. DE LEY QUE UNIFICA LAS AUTORIZACIONES DE CRÉDITOS OTORGADOS MEDIANTE LEYES PCIALES. NROS. 228, 243, 248, 278 Y 314. (PEDIDO DE TRÁMITE DE URGENCIA SEGÚN ART. 111 DE LA CONSTITUCIÓN PROVINCIAL).

SIN EFECTO TRÁMITE DE URGENCIA S/RESOL. DE CÁMARA Nº 350/96.

Entró en la Sesión 28/11/96

Girado a la Comisión 1 Y 2  
Nº:

Orden del día Nº:



PODER LEGISLATIVO  
PRESIDENCIA  
Asunto P. E.  
N° 345  
13/11/96  
HORA: 15:00  
FIRMA: [Signature]

Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina  
Poder Ejecutivo

PODER LEGISLATIVO  
SECRETARIA LEGISLATIVA  
13.11.96  
MESA DE ENTRADA  
N° 43 Hs. 24  
FIRMA: [Signature]

MENSAJE N° 36

USHUAIA, 13 NOV. 1996

SEÑOR VICEPRESIDENTE 1°:

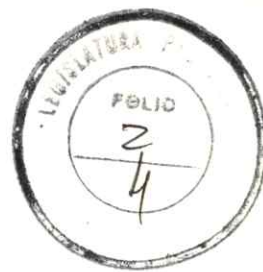
Tengo el agrado de dirigirme al Señor Vice-Presidente 1°, en mi carácter de Vicegobernador de la Provincia, con el objeto de remitirle adjunto un Proyecto de Ley por el cual se unifican en una sólo normativa las autorizaciones de créditos otorgadas por ese Cuerpo al Poder Ejecutivo mediante Leyes Provinciales 228, 248, 243 (artículo 2°), 278 (artículos 16° y 17°) y 314 (artículos 3° y 4°), las cuales a la fecha no han sido utilizadas por la Provincia.

La decisión de requerir la autorización a ese Cuerpo Legislativo encuentra su fundamento en la firme voluntad de cumplir con todos los compromisos asumidos para con la comunidad fueguina, para lo cual es necesario que el Poder Ejecutivo tenga la posibilidad de tomar créditos para el caso de que continúe la merma de recursos como producto de la caída de los fondos coparticipables, la retracción de la recaudación impositiva interna, el incumplimiento por parte de la Nación del pago de las sumas que adeuda a la Provincia por la privatización de Gas del Estado y el retraso en el pago y la posible supresión del fondo corrector y el piso en los importes de la coparticipación por parte de la Nación.

Nos encontramos inmersos en una situación de profunda crisis, como consecuencia de la cual ha desaparecido el crédito, ha disminuído la actividad económica y se ha ingresado en una etapa de recesión, trayendo como colofón inevitable una sensible disminución en la recaudación de impuestos y, por ende, de los fondos coparticipables.

En ese contexto, el Proyecto de Ley que se eleva para consideración de ese Cuerpo Legislativo tiene por objeto el lograr la autorización para que el Poder Ejecutivo esté facultado para tomar créditos y garantizarlos mediante la cesión en garantía de la coparticipación federal provincial y/o de las regalías hidrocarburi-feras, con el fin de dar la mejor solución posible a la grave crisis

[Handwritten signature]



*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina  
Poder Ejecutivo*

que afecta a la Provincia y a todo el país en general.

Debe tenerse presente que en el proyecto se prevé que sólo se afectará la coparticipación y/o las regalías que corresponden a la Provincia, descontadas las sumas que una vez percibidas deben ser coparticipadas a los Municipios, salvo que con éstos se acuerde lo contrario, en cuyo supuesto, de los importes totales obtenidos con las operaciones que se concerten, se les asegurará a los mismos los porcentajes que les correspondan por tales conceptos (artículo 4° , in fine, del proyecto).

Es por todo ello que se requiere de ese Cuerpo Legislativo que otorgue la autorización requerida por el Proyecto de Ley que se eleva adjunto al presente, dando al mismo el trámite de urgencia previsto por el artículo 111° de la Constitución Provincial.

Saludo al Señor Vicepresidente 1° con mi más distinguida consideración.

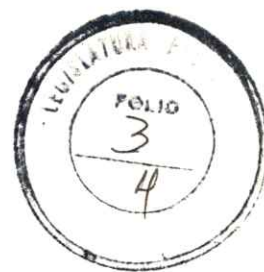
SEÑOR VICEPRESIDENTE 1°  
DE LA LEGISLATURA PROVINCIAL  
Dn. MARCELO ROMERO

S \_\_\_\_\_ / \_\_\_\_\_ D

  
ROQUE LUIS MARTINELLI  
Ministro de Gobierno,  
Trabajo y Justicia  
A/C Ministerio de Economía,  
Obras y Servicios Públicos

  
MIGUEL ANGEL CASTRO  
Vicegobernador  
En Ejercicio del Poder Ejecutivo





*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina  
Poder Ejecutivo*

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO  
ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR  
REPUBLICA ARGENTINA

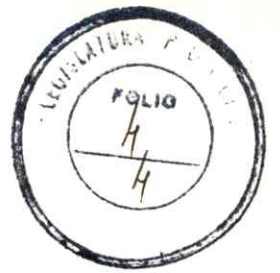
SANCIONA CON FUERZA DE LEY

**ARTICULO 1°** .- Facúltase al Poder Ejecutivo Provincial a tomar préstamos y/o emitir bonos durante el año en curso o en el futuro - en una o varias series o dentro de un programa para la emisión de títulos- contratando a tales efectos servicios de agencia financiera, colocación o de otro tipo con la banca y/o en instituciones crediticias y/o financieras, nacionales y/o extranjeras, por un monto de hasta DOLARES ESTADOUNIDENSES CIENTO SESENTA Y UN MILLONES (US\$161.000.000,00), o su equivalente en otras monedas, y asimismo realizar todas las gestiones y contrataciones necesarias en conexión con tales operaciones, y suscribir toda la documentación relacionada con la emisión de los bonos anteriormente mencionados.

**ARTICULO 2°** .- Facúltase al Poder Ejecutivo Provincial, a garantizar los pagos bajo las operaciones autorizadas en el Artículo 1°, mediante la cesión en garantía y/o cesión en fideicomiso y/o cesión en pago y/o en cualquier otro carácter, de la Coparticipación Federal de Impuestos y/o las Regalías Hidrocarburíferas de la Provincia con excepción de los porcentajes que de dichas regalías o coparticipación correspondan a los municipios, que podrán también ser cedidos conforme a los acuerdos que se celebren con los municipios.

**ARTICULO 3°** .- Determinase como destino de los fondos a obtener por ejercicio de la autorización legislativa conferida por la presente Ley, y conforme a lo establecido por el Artículo 70° de la Constitución Provincial cualesquiera de los siguientes: I) atender erogaciones y proveer financiamiento relativos a obras y servicios públicos a ejecutarse o en ejecución, y de construirlos como destino de inversión de fondos públicos y motor de la transformación de la economía y de las empresas de la Provincia; II) reestructurar el perfil financiero del gobierno de la Provincia y de las Municipalidades; III) obtener fondos para desarrollar, implementar y poner en marcha una planta de refinación de petróleo, a ser operada por la empresa Hidrocarburos Fueguinos Sociedad Anónima creada a tales fines; y IV) en





*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina  
Poder Ejecutivo*

caso de cederse también de conformidad con el Artículo 2° las regalías o coparticipación correspondiente a los municipios, de los fondos obtenidos se les asegurará a los mismos los porcentajes que les correspondan por tales conceptos, de conformidad con los convenios que a tal efecto se suscriban.

**ARTICULO 4°** .- Facúltase al Poder Ejecutivo Provincial, en caso de considerarse necesario, por las características internacionales de la operación que se acuerde, a prorrogar la jurisdicción en favor de los tribunales federales, nacionales o extranjeros, con renuncia de cualquier inmunidad que pudiere corresponder, en relación con la documentación que instrumenten las operaciones indicadas en la presente Ley.

**ARTICULO 5°** .- Déjase establecido con respecto a las prescripciones del Artículo 80° de la Constitución de la Provincia, que cualquier sentencia condenatoria del Estado Provincial o de las Municipalidades, dictada con relación a las operaciones autorizadas por la presente Ley, será ejecutable o factible de ser cumplida desde la fecha de su efectiva notificación sin necesidad de cumplir ningún requisito adicional que pudiere corresponder.

**ARTICULO 6°**.- Déjase establecido que todas las autorizaciones otorgadas o que se otorguen en el futuro al Poder Ejecutivo, para tomar préstamos de dinero y/o realizar operaciones financiero-comerciales y/o emitir bonos -en una o varias series- en la banca y/o en instituciones crediticias y/o financieras y/o en el mercado, nacionales y/o extranjeras y/o a estructurar Títulos Públicos Provinciales, sea cual fuere la moneda en que la autorización hubiere sido conferida, deberá entenderse que podrán concertarse en PESOS o su equivalente en MONEDA EXTRANJERA, siempre tendiendo a lograr las mejores condiciones económico-financiero para la Provincia.

**ARTICULO 7°**.- Derógase la Ley Provincial 228, la Ley Provincial 248, el Artículo 2° de la Ley Provincial 243, los Artículos 16° y 17° de la Ley Provincial 278 y los Artículos 3° y 4° de la Ley Provincial 314.

**ARTICULO 8°** .- Comuníquese al Poder Ejecutivo Provincial.



*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina*

**MINISTERIO DE ECONOMIA  
OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS**

Art. 1º

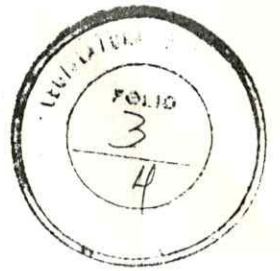
En relacion con las autorizaciones conferidas por los artículos 3 y 4 de la Ley Nº 314 y demás autorizaciones por las cuales se autoricen endeudamientos, emisiones de Bonos o Títulos Provinciales y demás financiamientos por el Estado Provincial, déjense sin efecto las limitaciones referentes a plazos y forma de amortización y pagos de intereses, las que en cada caso deberán ser resueltas por el Poder Ejecutivo teniendo en cuenta las prácticas usuales de los mercados financieros y de capitales y teniendo como objetivo obtener el menor costo financiero para la provincia".

Art. 2º

"En los casos en que se ceden en garantía o pago fiduciariamente los fondos correspondientes a la Provincia por coparticipación federal de impuestos o regalías hidrocarburíferas, el poder ejecutivo podrá ceder el 100% de tales recursos, siendo los fondos distribuidos de acuerdo con los que disponga las autorizaciones correspondientes (pudiendo las partes renunciar a sus porcentajes en favor de la Provincia), estableciendo los mecanismos de repago en acuerdos con los municipios y comunas".



As. 743/96 -



*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina  
Poder Ejecutivo*

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO  
ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR  
REPUBLICA ARGENTINA

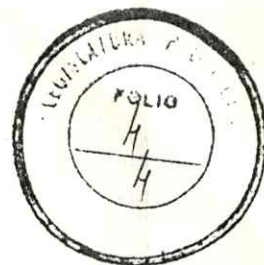
SANCIONA CON FUERZA DE LEY

**ARTICULO 1°** .- Facúltase al Poder Ejecutivo Provincial a tomar préstamos y/o emitir bonos durante el año en curso o en el futuro - en una o varias series o dentro de un programa para la emisión de títulos- contratando a tales efectos servicios de agencia financiera, colocación o de otro tipo con la banca y/o en instituciones crediticias y/o financieras, nacionales y/o extranjeras, por un monto de hasta DOLARES ESTADOUNIDENSES CIENTO SESENTA Y UN MILLONES (U\$S161.000.000,00), o su equivalente en otras monedas, y asimismo realizar todas las gestiones y contrataciones necesarias en conexión con tales operaciones, y suscribir toda la documentación relacionada con la emisión de los bonos anteriormente mencionados.

**ARTICULO 2°** .- Facúltase al Poder Ejecutivo Provincial, a garantizar los pagos bajo las operaciones autorizadas en el <sup>o</sup>Artículo 1°, mediante la cesión en garantía y/o cesión en fideicomiso y/o cesión en pago y/o en cualquier otro carácter, de la Coparticipación Federal de Impuestos y/o las Regalías Hidrocarburíferas de la Provincia con excepción de los porcentajes que de dichas regalías o coparticipación correspondan a los municipios, que podrán también ser cedidos conforme a los acuerdos que se celebren con los municipios.

**ARTICULO 3°** .- Determinase como destino de los fondos a obtener por ejercicio de la autorización legislativa conferida por la presente Ley, y conforme a lo establecido por el <sup>o</sup>Artículo 70° de la Constitución Provincial cualesquiera de los siguientes: a) atender erogaciones y proveer financiamiento relativos a obras y servicios públicos a ejecutarse o en ejecución, y de construirlos como destino de inversión de fondos públicos y motor de la transformación de la economía y de las empresas de la Provincia; b) reestructurar el perfil financiero del gobierno de la Provincia y de las Municipalidades; c) obtener fondos para desarrollar, implementar y poner en marcha una planta de refinación de petróleo, a ser operada por la empresa Hidrocarburos Fuegoños Sociedad Anónima creada a tales fines; d) en





*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina  
Poder Ejecutivo*

caso de cederse también de conformidad con el Artículo 2° las regalías o coparticipación correspondientes a los municipios, de los fondos obtenidos se les asegurará a los mismos los porcentajes que les correspondan por tales conceptos, de conformidad con los convenios que a tal efecto se suscriban.

**ARTICULO 4°** .- Facúltase al Poder Ejecutivo Provincial, en caso de considerarse necesario, por las características internacionales de la operación que se acuerde, a prorrogar la jurisdicción en favor de los tribunales federales, nacionales o extranjeros, con renuncia de cualquier inmunidad que pudiere corresponder, en relación con la documentación que instrumenten las operaciones indicadas en la presente Ley.

**ARTICULO 5°** .- Déjase establecido con respecto a las prescripciones del Artículo 80° de la Constitución de la Provincia, que cualquier sentencia condenatoria del Estado Provincial o de las Municipalidades, dictada con relación a las operaciones autorizadas por la presente Ley, será ejecutable o factible de ser cumplida desde la fecha de su efectiva notificación sin necesidad de cumplir ningún requisito adicional que pudiere corresponder.

**ARTICULO 6°**.- Déjase establecido que todas las autorizaciones otorgadas o que se otorguen en el futuro al Poder Ejecutivo, para tomar préstamos de dinero y/o realizar operaciones financiero-comerciales y/o emitir bonos -en una o varias series- en la banca y/o en instituciones crediticias y/o financieras y/o en el mercado, nacionales y/o extranjeras y/o a estructurar Títulos Públicos Provinciales, sea cual fuere la moneda en que la autorización hubiere sido conferida, deberá entenderse que podrán concertarse en PESOS o su equivalente en MONEDA EXTRANJERA, siempre tendiendo a lograr las mejores condiciones económico-financieras para la Provincia.

**ARTICULO 7°**.- Derógase la Ley Provincial N°228, la Ley Provincial N°248, el Artículo 2° de la Ley Provincial N°243, los Artículos 16° y 17° de la Ley Provincial N°278 y los Artículos 3° y 4° de la Ley Provincial N°314.

**ARTICULO 8°** .- Comuníquese al Poder Ejecutivo Provincial.